
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilvi BeltrJn Marte.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Jos  Serrata.

Interviniente: Vc ctor Manuel Mueses, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilvi BeltrJn Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral nm. 037-0126863-7, domiciliado y residente en la calle Padre Castellano, casa nm. 60 del sector Eduardo Brito de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia nm. 627-2017-SS-EN-00405, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol ;

O do las conclusiones de la Licda. Denny Concepcin, actuando a nombre y en representacin del recurrente Wilvi BeltrJn Marte;

O do el dictamen del Licdo. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la Rep blica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Jos  Serrata, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Vc ctor Manuel Mueses, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del d a 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as  como los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ;70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley nm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata interpuso formal acusacin en contra de Wilvi BeltrJn Marte, por presunta violacin de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que en fecha 4 de julio de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Wilvi BeltrJn Marte, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 4 de septiembre de 2017, dict su decisin nm. 272-02-2017-SSEN-00123 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wilvi BeltrJn Marte, por haber violado las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infraccin de homicidio voluntario, en perjuicio de Jean Ronel (occiso), por haber sido probada la acusacin mJs all Jde toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al seor Wilvi BeltrJn Marte, a cumplir la pena de quince (15) aos de prisin, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artculo 304 del Cdigo Penal Dominicano; TERCERO: Exime al ciudadano Wilvi BeltrJn Marte, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado de la Defensora Pblica, en virtud de las disposiciones de los artculos 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, rechaza la indemnizacin solicitada por el abogado de la parte querellante, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; QUINTO: Rechaza la solicitud de condena en costas civiles, por haber sido rechazadas las pretensiones civiles del proceso, de conformidad de las disposiciones de los artculos 130 y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00405, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representacin de Wilvi BeltrJn Marte, en contra de la sentencia nm. 272-02-2017-SSEN-00123, de fecha 04-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas de presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“Fueron ofertadas a la Corte a-qua diversas pruebas con el objetivo de sustentar los motivos 1ro. y 3ro. del recurso. La Corte a-qua no hace ningn juicio de valor respecto a las pruebas, ignorando su existencia y emitiendo una sentencia sin la debida ponderacin de las pruebas que constan en el recurso hecho por el imputado. Por lo que, la Corte a-qua inobservancia del debido proceso establecido en el Art. 69 de la Constitucin. El tribunal de juicio otorg credibilidad al testimonio del seor Jacquelin Jean sin tomar en consideracin que su testimonio ha sido vacilante y ha variado su versin de los hechos”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casacin en que la alzada, a pesar de admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, no realiz ningn juicio de valor sobre esta, estimando ademJs que no se estatuy sobre la falta de credibilidad del testimonio de Jaqueline Jean, hermano del occiso y testigo presencial del hecho, quien, al modo de ver del recurrente, fue cambiando su versin de los hechos en diversas etapas del proceso;

Considerando, que las pruebas aportadas por el recurrente en apelacin fueron documentos en los que, por un lado, pretendsa cuestionar la fiabilidad del testigo presencial, evidenciando un cambio en sus declaraciones a lo largo del proceso; y por otro lado, documentos personales del imputado recurrente, tales como carta de trabajo,

certificación de la junta de vecinos, su cédula de identidad y electoral, certificación del alcalde pedáneo de su comunidad, quien documenta conocerlo, un recibo de telecable, con lo que pretendió demostrar el arraigo para quedar sujeto a una pena distinta, tal como lo seal en su recurso de apelación;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada pondera la evolución de las declaraciones del testigo a través de las diferentes instancias procesales, por medio de los documentos aportados por el recurrente, al siguiente tenor:

“El medio que se examina es desestimado, toda vez que, del examen de cada uno de los actos procesales mencionados por el recurrente, como lo son, la denuncia hecha por Jaquelin Jean, las resoluciones de medidas de coerción y revisión de la misma realizada en favor del imputado y el testimonio de Jaquelin Jean que figura en la sentencia hoy apelada, en ocasión del conocimiento de juicio de fondo celebrado en contra del imputado, se evidencia que, de manera puntual y categórica, este testigo, establece con claridad y coherencia que quien le propinó la puñalada que le ocasionó la muerte a su hermano, es el imputado Wilbi Beltrán Marte, de donde resulta que, no existe la menor duda de que el imputado es la persona que le quitó la vida al señor Jean Ronel. 13.- Que del testimonio emitido por Jaqueline Jean y circunstancias que se desprenden del presente hecho, dan cuenta de que el señor Jaquelin Jean, estuvo presente en el momento que el imputado le dio muerte a su hermano Jean Ronel, y en sus declaraciones en todos los actos del proceso refiere que quien le propinó la estocada que le cegó la vida a su hermano es el imputado, hoy recurrente. Por lo que no es cierto que este sea un testimonio mendaz, pues el tribunal a-quo lo ha valorado como lógico y coherente, conforme dispone el artículo 172 del CPP; lo que esta Corte comparte plenamente”;

Considerando, que cabe señalar que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; a esto, se le suma que la Corte estima que en los aspectos primordiales de la acusación no se aprecian variaciones que alteren la suerte del proceso; cabe destacar que el juicio es el escenario donde se desarrolla la oralidad y contradicción de manera plena, a través del interrogatorio y el contra examen; en ese sentido, es el juez de la inmediación quien goza de las herramientas para otorgar o restar credibilidad a los testimonios que de manera inmediata puede apreciar;

Considerando, que en cuanto al resto de la evidencia, el recurrente no desarrolló los medios que conllevaran el examen de los mismos, puesto que el medio referente a la pena vers sobre la juventud del imputado y los numerales del artículo 339 relativos a sus circunstancias personales, lo que fue respondido por la Corte al siguiente tenor: *“En este tenor entendemos que, si bien el imputado tiene una aparente juventud, y posibilidad de inserción a la sociedad, la condena impuesta por el a-quo, es proporcional y adecuada, toda vez que, se trata de un homicidio simple, en donde queda demostrado que el autor principal y-nico de este hecho lo es el hoy imputado”;*

Considerando, que, finalmente, esta documentación no aportaba nada de interés que produjera la variación de la decisión;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la Corte, y una vez verificada la procedencia de lo estatuido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervencin del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Vctor Manuel Mueses, en el recurso de casacin interpuesto por Wilvi Beltrn Marte, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00405, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso y compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin, a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.